



**EXPEDIENTE N°** : 2095-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.  
**PASIVOS AMBIENTALES** : PASIVOS AMBIENTALES DE LA UNIDAD MINERA LINCUNA TRES  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE TICAPAMPA Y AIJA, PROVINCIAS DE RECUAY Y AIJA, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISO AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 17 de enero del 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 943-2017-OEFA/DFSAI/SFEM de fecha 12 de octubre del 2017, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

## I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 6 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) en los pasivos mineros de la unidad minera "Lincuna Tres" (en adelante, **PAM Lincuna Tres**) a cargo de Compañía Minera Lincuna S.A. (en adelante, **Minera Lincuna**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2371-2016-OEFA/DS-MIN del 16 de diciembre del 2016 (en adelante, Informe Preliminar de Supervisión Directa)<sup>1</sup>.
2. Mediante Informe de Supervisión Directa N° 0144-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión Directa**)<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1079-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 12 de julio del 2017<sup>3</sup>, notificada al administrado el 21 de julio del 2017<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 3 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 15 de agosto del 2017, el titular minero presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>5</sup> al presente PAS.

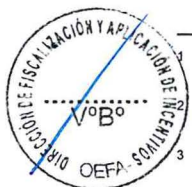
Folio 11 del Expediente.

Folios del 3 al 10 del Expediente.

Folios del 12 al 15 del Expediente.

4 Folio 16 del Expediente.

5 Escrito con registro N° 61173. Folios del 17 al 127 del Expediente.





5. El 18 de octubre del 2017<sup>6</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 943-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> emitido por la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **Informe Final**).
6. El 25 de octubre del 2017<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>9</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> Folio 158 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios del 148 al 157 del Expediente.

<sup>8</sup> Escrito con N° Registro N° 78158. Folios del 160 al 173 del Expediente.

<sup>9</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite**

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

<sup>10</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único hecho imputado: El titular minero no realizó el cierre de la bocamina L3-B1-SS, así como de los rajos L3-R1-SS y L3-R2-SS, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. Mediante el Informe N° 642-2009-MEM-AAM/MES/CAH/JRST se sustenta la Resolución Directoral N° 150-2009-MEM/AAM del 5 de junio del 2009, que aprobó el "Plan de Cierre de Pasivos de la Unidad Minera "Lincuna Tres" (en adelante, **PCP Lincuna Tres**)<sup>11</sup>.
11. De la revisión del Capítulo V "Actividades de Cierre" del PCP Lincuna Tres se advierte que Minera Lincuna se comprometió a lo siguiente:
- Respecto de la estabilidad física<sup>12</sup>: (i) en las bocaminas se construirá un tapón Tipo I; (ii) en rajos, se rellenará con material de desmonte de la bocamina.
  - Respecto de la estabilidad geoquímica<sup>13</sup>: (i) en las bocaminas se colocará una capa de arcilla, luego una capa granular (caliza) y sobre ésta, una capa de material orgánico; (ii) en rajos, una cobertura Tipo I.
  - Respecto del establecimiento y forma del terreno y rehabilitación de hábitats<sup>14</sup>: se realizará el restablecimiento del terreno (renivelación, recontorneo y recubrimiento con suelo orgánico), aplicable para bocamina y rajos.
12. De lo expuesto, Minera Lincuna, a fin de lograr la estabilidad física y geoquímica de

*agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>11</sup> Folios del 129 al 134 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 132 (reverso) del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 132 (reverso) y 133 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 140 y 140 (reverso) del Expediente.





la bocamina, se encuentra obligada a implementar principalmente un tapón Tipo I y colocar una capa de arcilla, caliza y material orgánico; y, respecto de los rajos, éstos deberán ser rellenados con material de desmonte de la bocamina y colocar una cobertura Tipo I; además, con relación al establecimiento, forma del terreno y rehabilitación de hábitats, éste consistirá en el restablecimiento del terreno (renivelación, recontorneo, recubrimiento con suelo orgánico) aplicable para bocamina y rajos.

13. Conforme se indica en el Informe de Supervisión Directa<sup>15</sup>, las actividades de cierre de pasivos de la unidad minera "Lincuna Tres" debieron haber culminado el 5 de junio del 2012, por lo que, a la fecha de la Supervisión Regular 2016, todos los componentes debían encontrarse cerrados conforme a su instrumento de gestión ambiental.

14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

15. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión Directa<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016, que el titular minero no había cerrado la bocamina L3-B1-SS, al encontrarse huellas de drenaje estacional, sin tapón de concreto, ni cubierto con material de cobertura; así como los rajos L3-R1-SS y L3-R2-SS, al encontrarse agua empozada, sin haber sido rellenados con desmonte, ni cubiertos con material orgánico, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Informe de Supervisión Directa<sup>17</sup>.

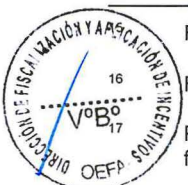
c) Análisis de descargos

16. En el escrito de descargos y en los descargos al Informe Final, el administrado reiteró los siguientes argumentos:

(i) Las actividades de remediación no se han ejecutado debido al impedimento de los invasores y mineros ilegales, presentándose una situación de fuerza mayor o hecho determinante de tercero. Dicha situación fue constatada por el OEFA durante las supervisiones regulares del 2014 y 2015.

(ii) El personal de la Dirección de Supervisión del OEFA constató durante las supervisiones regulares del 23 de junio del 2014 y del 4 al 5 de junio del 2015 (en adelante, Supervisión Regular 2014 y Supervisión Regular 2015, respectivamente) que los invasores y mineros ilegales no permitían ingresar a la zona donde se encuentra la bocamina L3-B1-SS y los rajos L3-R1-SS y L3-R2-SS.

(iii) Minera Lincuna es un remediador voluntario, debido a que no ha generado los pasivos mineros que se indican en el PCP Lincuna Tres, ya que la empresa



Folio 4 del Expediente.

Folio 6 (reverso) del Expediente.

Páginas 325 al 331 del Informe Preliminar de Supervisión Directa contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.



ha sido constituida en el año 1999, fecha posterior a la generación de los pasivos mineros que tienen 50 a 100 años de preexistencia.

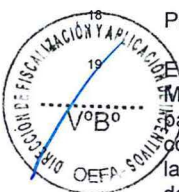
- (iv) La ampliación del plazo para ejecutar el plan de cierre está siendo discutida en el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo; por lo que, no existiendo un pronunciamiento final respecto de la fecha desde la cual se debe cumplir el cronograma, el OEFA debería quedar sujeto al pronunciamiento jurisdiccional.
- (v) Se ha producido una desviación del debido procedimiento, al producirse indefensión, ya que se ha visto impedido de efectuar medidas de cierre por eventos de fuerza mayor.
- (vi) La aplicación del principio de *non bis in ídem* es incompleta, debido a que no se puede iniciar procedimientos sancionadores por cada componente del PCP Lincuna Tres, sino que debe evaluarse como una única obligación.
- (vii) El incumplimiento para el presente PAS es el incumplimiento al cronograma del plan de cierre, por lo que la obligación legal incumplida es la prevista en el Numeral 52.3 del Artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM (en adelante, Reglamento de Pasivos Ambientales).
- (viii) La determinación del número de componentes incumplidos será evaluado solo para graduar la eventual sanción.
- (ix) La norma tipificadora atribuida por el OEFA es errónea, toda vez que no ha justificado las razones por las que se ha apartado de la única tipificación válida frente al incumplimiento imputado, esto es, la inobservancia del cronograma, prevista en el Numeral 52.3 del Artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales.
- (x) Minera Lincuna solicitó se acumule los procesos, debido a que existe más de un PAS por el incumplimiento del cronograma del PCP Lincuna Tres.

17. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, SFIS) analizó dichos argumentos en el ítem III.1. del Informe Final<sup>18</sup>, cuya motivación forma parte de esta Resolución, señalando lo siguiente:

- (i) De la revisión de los documentos presentados por Minera Lincuna<sup>19</sup>, se tiene a bien indicar que ninguno de éstos están referidos a incidentes vinculados a las actividades de cierre. En ese sentido, en el Expediente no se advierte medio probatorio alguno que genere certeza respecto de la imposibilidad de culminar con las actividades de remediación de la bocamina L3-B1-SS y los rajos L3-R1-SS y L3-R2-SS, pasivos ambientales mineros de la unidad minera

Párrafos del 14 al 66 del Informe Final. Folio 149 reverso al 154 reverso del Expediente.

El titular minero presentó: (i) copia de la demanda contencioso administrativa contra el Ministerio de Energía y Minas del 19 de mayo del 2016, (ii) copia de diversas disposiciones fiscales del año 2013 por el delito contra el patrimonio – hurto agravado en agravio de Minera Lincuna y el delito contra los medios de transporte, comunicaciones y otros servicios públicos – entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos en agravio de la Compañía Minera Huancapeti S.A.C., y (iii) cartas notariales de fechas 5 de setiembre del 2013 y 24 de enero del 2014 mediante las cuales Minera Lincuna comunica a los señores Yenán Santiago Alvarado Villanueva y Santiago Julián Alvarado Dueñas que no celebraría con éstos contrato alguno respecto de sus concesiones mineras y solicita el retiro de toda maquinaria, personal y/o construcción en el área de las mismas.





“Lincuna Tres”, debido al impedimento de los invasores y mineros ilegales que realizan actividades en dicha área.

- (ii) Durante las mencionadas acciones de supervisión se pudo ingresar y constatar el estado de los pasivos ambientales. Además, cabe señalar que en las Actas de las Supervisiones Regulares 2014 y 2015, se señala expresamente que la firma de los representantes del OEFA en el documento que contiene las observaciones formuladas por el administrado, no implica su conformidad con las mismas.

Asimismo, si bien en el Acta de Supervisión Regular 2015 se señaló la existencia de una tranquera que bloqueaba el acceso al sector San Salvador, ello no implica que el titular minero se haya visto impedido de efectuar el cierre de la bocamina L3-B1-SS y los rajos L3-R1-SS y L3-R2-SS dentro del plazo establecido en el PCP Lincuna Tres, toda vez que, de acuerdo al Informe de Supervisión Directa, el titular minero debía haber concluido con dicho cierre el 5 de junio del 2012<sup>20</sup>.

- (iii) En cumplimiento de la normativa vigente, Minera Lincuna presentó su PCP “Lincuna Tres” a la DGAAM, el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 150-2009-MEM/AAM el 5 de junio del 2009. En mérito a las obligaciones asumidas en dicho instrumento de gestión ambiental, Minera Lincuna es el responsable de la remediación de los pasivos ambientales mineros de la unidad minera “Lincuna Tres”.
- (iv) En la línea de lo mencionado en el Informe de Supervisión Directa, si bien el administrado ha presentado demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial, ello no constituye causal de suspensión del procedimiento administrativo que se viene tramitando ante el OEFA, en tanto hasta la fecha, el órgano jurisdiccional no ha emitido decisión que deba ser acatada por dicha entidad. Además, tampoco se configura un supuesto de avocamiento de causas pendientes a nivel jurisdiccional, toda vez que en ningún momento se ha pretendido desplazar al juez del conocimiento del proceso contencioso, el cual tiene naturaleza distinta al presente procedimiento.
- (v) El presente PAS no ha vulnerado el principio del debido procedimiento, en tanto se actuaron todos los medios probatorios correspondientes para cada hecho imputado, dicha resolución fue debidamente motivada y, en todo momento, se garantizó el derecho de defensa del titular minero.
- (vi) El fundamento que en la Resolución Subdirectoral se haya señalado que no correspondía un PAS respecto del cierre de las bocaminas L3-B2-SS y L3-B3-F, reside en que en la Supervisión Regular 2014 (materia del Expediente N° 1187-2016-OEFA/DFSAI/PAS) no se constató en campo los pasivos ambientales mineros materia de imputación en el presente PAS (bocamina L3-B1-SS y rajos L3-R1-SS y L3-R2-SS). Por tanto, no se evidencia una inadecuada aplicación del principio de *non bis in ídem*.
- (vii) La presente conducta infractora está referida al incumplimiento de las medidas de cierre de la bocamina L3-B1-SS y de los rajos L3-R1-SS y L3-R2-SS, compromiso contenido en el PCP Lincuna Tres, mas no al cronograma del PCP Lincuna Tres; toda vez que, si bien éste ha sido tomado en cuenta a fin de determinar la fecha en que Minera Lincuna debía haber concluido las





medidas de cierre de los mencionados pasivos ambientales, la obligación incumplida en el presente caso la constituye precisamente la falta de ejecución de dichas medidas, la cual implica una única infracción.

- (viii) De acuerdo a lo señalado en el Acápito II del presente Informe, el presente PAS es uno de naturaleza excepcional, que se encuentra dentro del ámbito del Artículo 19° de la Ley N° 30230; por lo que, de determinarse la responsabilidad administrativa de Minera Lincuna, no daría origen a una multa, salvo que incumpla las medidas correctivas que dicte eventualmente la Autoridad Decisora. Además, sin perjuicio de que la falta de cierre de la bocamina y rajos detectados constituye una única infracción, sí adquiere relevancia la cantidad de componentes que no se encuentran cerrados, para efectos del dictado de una medida correctiva destinada a cesar el efecto nocivo causado por el incumplimiento de la obligación fiscalizable en este caso.
- (ix) Tal como se señaló anteriormente, el incumplimiento imputado en el presente PAS lo constituye la falta de cierre de la bocamina L3-B1-SS y de los rajos L3-R1-SS y L3-R2-SS, mas no la falta de cumplimiento del cronograma del PCP Lincuna Tres. Por tal motivo, se tipificó el incumplimiento de acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- (x) Los hechos detectados en los indicados procedimientos están referidos a conductas infractoras independientes entre sí, pues fueron constatados en oportunidades diferentes y, además, mientras uno está referido a las bocaminas L3-B2-SS y L3-B3-F, el otro está vinculado a la bocamina L3-B1-SS y los rajos L3-R1-SS y L3-R2-SS.

Por lo tanto, se considera que, teniendo en cuenta los hechos verificados en la Supervisión Regular 2014 (expediente N° 1187-2016-OEFA/DFSAI/PAS) y en la Supervisión Regular 2016 (materia del presente procedimiento administrativo), no correspondería acumular los expedientes antes mencionados.

18. Por lo expuesto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la SFIS y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Minera Lincuna en su escrito de descargos al Informe Final, no desvirtúa el presente hecho imputado.
19. Además, en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado alegó nuevos argumentos y amplió los ya alegados, los cuales se detallan a continuación y serán materia de análisis.

Existencia de eventos de fuerza mayor

20. El administrado reforzó lo señalado respecto de la existencia de eventos de fuerza mayor que impiden a los trabajadores y profesionales ingresar al área de los PAM Lincuna Tres, indicando lo siguiente:
- (i) En el año 2013 se formularon denuncias policiales y fiscales contra invasores y mineros ilegales que ocupan dicha área, impidiendo las labores de remediación de los PAM Lincuna Tres.

- (ii) En el mes de setiembre 2013 y enero 2014 se remitieron cartas notariales a los señores Yenán Alvarado Villanueva y Santiago Alvarado Dueñas, donde se indica que no se celebrará contrato alguno, lo cual permite acreditar la posesión de estos en el área del PAM Lincuna Tres durante los años 2013 y





2014.

- (iii) En las Actas de Supervisión Directa suscritas durante las supervisiones regulares llevadas a cabo durante los años 2014, 2015 y 2016, se tiene un Anexo debidamente suscrito por los supervisores, es decir, corroborado y sin observación alguna, en la cual se deja constancia de los eventos que constituyen de fuerza mayor.

21. Respecto de las denuncias policías y fiscales, conforme se analizó en este mismo apartado, es importante indicar que ninguno de esos documentos están referidos a incidentes vinculados a las actividades de cierre. Dichas denuncias se refieren únicamente a delitos contra el patrimonio y contra los medios de transporte, comunicación y otros servicios públicos, no acreditando relación directa con la imposibilidad de realizar la actividad de cierre.
22. Por otro lado, de la revisión de las cartas notariales, estas se refieren a las concesiones Acumulación Alianza N° 1 y 2. Sin embargo, los componentes que son objeto de imputación en el presente PAS no se encuentran en las concesiones Acumulación Alianza N° 1 y 2, tal como se detalla en el Plano "Componentes verificados en la supervisión regular a los pasivos ambientales mineros Lincuna Tres"<sup>21</sup>.
23. Especial atención merece la afirmación del administrado respecto de la tranquera que impide el ingreso al área del PAM Lincuna Tres. En la Resolución N° 13 del Expediente N° 097-2012-0-0211-JM-PE-01<sup>22</sup>, se señala que en el acta de constatación policial se verifica la existencia de dos tranqueras, una que impide el libre tránsito hacia las labores de la mina y la otra que impide el libre tránsito hacia la laguna Llacsha.
24. Al respecto, se tiene a bien indicar que, de la revisión de la información que obra en el expediente, no es posible determinar la ubicación de dichas tranqueras, por lo que tampoco se puede afirmar de que estas obstaculizan el acceso a la bocamina L3-B1-SS y los rajos L3-R1-SS y L3-R2-SS, impidiendo así que el administrado pueda realizar el cierre de estos componentes.
25. Asimismo, cabe señalar que durante la supervisión regular del año 2016, el personal de la Dirección de Supervisión no advirtió la existencia de una tranquera en la zona que impida el acceso hacia los pasivos ambientales mineros.
26. Ahora bien, de ser el caso que exista una tranquera que impida el ingreso, se realizó la georreferenciación de las coordenadas de los componentes que son objeto de imputación en el presente PAS, y se observa que el ingreso a estos componentes también se puede realizar por el acceso del centro poblado Ticapampa, el cual no presenta ninguna tranquera, conforme se muestra a continuación:



Folio 174 del Expediente.

Folios 83 al 87 del Expediente.





Fuente: Google Earth

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



27. Respecto de las Actas de Supervisión Directa suscritas durante las supervisiones regulares 2014, 2015 y 2016, cabe reiterar que la suscripción de los documentos que contienen las observaciones del administrado por parte de los representantes del OEFA no implica su conformidad con los eventos que en ellos se encuentran señalados.
28. Lo anterior se encuentra expresamente señalado en las Actas de Supervisión Directa de las tres supervisiones antes mencionadas, conforme se puede advertir a continuación:

**Acta de Supervisión Directa de la Supervisión Regular 2014**

**OTROS ASPECTOS (DE SER EL CASO)**

- La presentación de la documentación requerida al titular minero, será evaluada en gabinete, por lo que la recepción de dicha documentación no significará la conformidad de su contenido. Se deja constancia que de la revisión y evaluación de la información que el titular proporcione se podrán generar otros hallazgos. Así como de los resultados de laboratorio del muestreo realizado.
- Se deja constancia que se podrá requerir de información adicional si el caso lo requiera.
- La presente Acta contiene 7 páginas.
- Se anexa la Hoja de Registro de Datos de Campo.

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 564-2016-OEFA/DS-MIN

**Acta de Supervisión Directa de la Supervisión Regular 2015**

**ASPECTOS RELEVANTES DE LA SUPERVISIÓN**

- Las observaciones del administrado se adjuntan por escrito y forman parte integrante del Acta. La firma de los representantes del OEFA en el documento que contiene las observaciones, no implica su conformidad.
- Se anexa ficha de obligaciones ambientales y requerimiento de información.
- La Ficha de Obligaciones Ambientales que se adjunta a la presente Acta de Supervisión contiene las obligaciones ambientales fiscalizables (OAF<sup>2</sup>) consignadas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para los Pasivos Ambientales Mineros de la Unidad Minera Lincuna Uno de Compañía Minera Lincuna S.A., que han sido remitidos al OEFA. Dicho documento no tiene carácter restrictivo, ni limitativo. En atención a lo anterior, durante el desarrollo de las acciones de supervisión podrán verificarse aspectos que se encuentren contenidas en otras fuentes de OAF o resulten relevantes y/o necesarias para el desempeño ambiental de la actividad minera supervisada.
- Se encontró una tranquera ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84) 8912766N y 226368E, la cual bloqueó el acceso a los pasivos ambientales mineros que se encuentran en el sector denominado San Salvador.
- La presente acta cuenta con **CATORCE (14)** folios.

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 446-2016-OEFA/DS-MIN





## Acta de Supervisión Directa de la Supervisión Regular 2016

## NOTAS INFORMATIVAS

- De existir observaciones se adjuntan por escrito en documento aparte y forman parte integrante del Acta. La firma de los representantes del OEFA en dicho documento, no implica su conformidad.
- La Ficha de Obligaciones Ambientales que se adjunta a la presente Acta de Supervisión contiene las obligaciones ambientales fiscalizables (OAF<sup>2</sup>) a cargo de la unidad fiscalizable. Dicho documento no tiene carácter restrictivo, ni limitativo. Durante el desarrollo de las acciones de supervisión podrán verificarse aspectos que se encuentren contenidas en otras fuentes de OAF o resulten relevantes y/o necesarias para el desempeño ambiental de la actividad supervisada.
- La entrega de los documento requeridos por el Equipo de Supervisión Directa no implica la conformidad del contenido.
- La presente Acta consta de 46 folios, con información al anverso.

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 144-2017-OEFA/DS-MIN

29. En ese sentido, lo consignado por el administrado en los documentos adjuntos a la Acta de Supervisión Directa no constituye un medio probatorio que acredite fehacientemente el impedimento de parte de terceros para ingresar a las bocaminas y rajos materia del hecho imputado, sobre todo si dichos componentes mineros han podido ser inspeccionados por la Dirección de Supervisión.
30. Por otro lado, en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado alegó que, conforme lo establece el artículo 33° del Reglamento de Pasivos Ambientales<sup>23</sup>, quienes impidan la ejecución del plan de cierre son responsables de los daños que causen, evidenciando así que la norma tiene previsto que pueda haber causas ajenas al remediador voluntario por no haber podido ejecutar la remediación.
31. En efecto, la norma establece esa posibilidad; sin embargo, del análisis de lo actuado en el expediente, se tiene que el administrado no ha logrado acreditar que existan personas que impidan la ejecución del plan de cierre; por lo que queda desvirtuado lo antes señalado.

Acumulación de procedimientos

32. En el escrito de descargos al Informe Final, Minera Lincuna solicitó que se acumulen expedientes, debido a que (i) en el supuesto que se determine una sanción, esta no supere las 15 UIT; y (ii), se refiere al mismo incumplimiento "ejecución del plan de cierre.
33. Sobre el particular, cabe reiterar que de acuerdo a lo señalado en el Acápito II de la presente Resolución, el presente PAS es uno de naturaleza excepcional, que se encuentra dentro del ámbito del Artículo 19° de la Ley N° 30230; por lo que, de determinarse la responsabilidad administrativa de Minera Lincuna, no daría origen a una multa, salvo que incumpla las medidas correctivas que dicte eventualmente la Autoridad Decisora.
34. Por otro lado, si bien las conductas infractoras están referidas al incumplimiento de las medidas de cierre (compromiso contenido en el PCP Lincuna Tres), los hechos detectados en los indicados procedimientos están referidos a conductas infractoras independientes entre sí, pues fueron constatadas en oportunidades diferentes y,



Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM

**"Artículo 33.- Responsabilidad del que obstaculiza la ejecución del Plan de Cierre**

*Aquel que obstaculiza la ejecución de un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros es responsable por los daños a la salud y al ambiente que de ello se deriven, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que haya lugar."*



además, mientras una está referido a las bocaminas L3-B2-SS y L3-B3-F, la otra está vinculada a la bocamina L3-B1-SS y los rajos L3-R1-SS y L3-R2-SS.

35. Por lo tanto, se considera que, teniendo en cuenta los hechos verificados en la Supervisión Regular 2014 (expediente N° 1187-2016-OEFA/DFSAI/PAS) y en la Supervisión Regular 2016 (materia del presente procedimiento administrativo), no corresponde acumular los expedientes antes mencionados.

#### Remediador voluntario

36. En su escrito de descargos al Informe Final, Minera Lincuna señaló que es un remediador voluntario conforme a la Resolución Directoral N° 150-2009-MEM/AAM; y las disposiciones específicas para los remediadores voluntarios se diferencian de las establecidas para los generadores.
37. Sobre el particular, se reitera que mediante la Resolución Directoral N° 150-2009-MEM/AAM el 5 de junio del 2009 se aprobó el Plan de cierre de pasivos de la unidad minera "Lincuna Tres", con la cual quedó obligada a cumplir con las especificaciones técnicas y compromisos contenidos en dicho Plan de cierre.
38. De acuerdo a ello, cabe precisar que la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de las medidas de cierre de la bocamina L3-B1-SS y de los rajos L3-R1-SS y L3-R2-SS, compromiso contenido en el PCP Lincuna Tres, mas no se discute si Minera Lincuna es generador de pasivos ambientales o remediador voluntario. Por ende, corresponde desestimar lo señalado por el titular minero en este extremo.
39. En el escrito de descargos al Informe Final, Minera Lincuna reconoce ser responsable de ejecutar el plan de cierre de pasivos; y, además, señaló que en el Informe Final y en la Resolución N° 11-2017-OEFA/TFA-SMEPIM se reconoce la condición de remediador voluntario, por lo que exige se fiscalice como tal y no como generador de pasivos ambientales. No obstante, debe precisarse que corresponde al Ministerio de Energía y Minas identificar a los generadores de los pasivos ambientales mineros y/o remediadores voluntarios, y no al OEFA<sup>24</sup>.
40. Adicionalmente, de ser el caso que Minera Lincuna sea remediador voluntario, este será responsable del cumplimiento de las obligaciones que se determinen y aprueben en su instrumento de gestión ambiental, tal como se establece en el Artículo 14° del Reglamento de Pasivos Ambientales<sup>25</sup>.

<sup>24</sup> Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM

**"Artículo 4.- Definiciones**

Para efectos del presente Reglamento se adoptan las definiciones contenidas en el artículo 2 del Título Preliminar del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y sus respectivas modificatorias, siempre que no se opongan a lo dispuesto en este artículo:

4.1. Autoridad competente.- En el marco de lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento, el Ministerio de Energía y Minas (MEM), a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), evalúa y aprueba los instrumentos de remediación y posteriores modificaciones presentados por los generadores y remediadores voluntarios, así como las solicitudes de uso alternativo, aprueba las guías técnicas que resulten necesarias, y ejecuta las demás funciones señaladas en el presente Reglamento. Asimismo, el MEM, a través de la Dirección General de Minería (DGM), elabora y actualiza el inventario de pasivos ambientales mineros, identifica a los responsables de pasivos ambientales mineros abandonados e inactivos, aplica las sanciones de los numerales 52.1, 52.2, 52.7 y 52.8 del artículo 52 del Reglamento, y realiza las demás funciones que establece el presente Reglamento."

<sup>25</sup> Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM

**"Artículo 14.- Promoción de la remediación por privados**



41. Por tanto, no le corresponde al OEFA determinar en el presente procedimiento si Minera Lincuna tiene la condición de generador de pasivos ambientales o remediador voluntario de los PAM Lincuna Tres, sino de determinar si el administrado cumplió con los compromisos establecidos en el Plan de Cierre. Por ende, corresponde desestimar lo señalado por el titular minero en este extremo.

Errónea aplicación de norma tipificadora

42. Otro argumento expuesto en el escrito de descargos al Informe Final está referido a la supuesta errónea aplicación de la norma que tipifica el incumplimiento y la que establece la sanción. A consideración del administrado, debe aplicarse la tipificación y sanción establecida en el Reglamento de Pasivos Ambientales (norma especial) y no la que ha sido señalada por la SFIS, al ser ésta genérica.
43. Al respecto, se tiene a bien indicar que, mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, se aprobó el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, que tipificaba y establecía la escala de multas y sanciones de las conductas infractoras establecidas, entre otros, en el Reglamento de Pasivos Ambientales.
44. Posteriormente, el OEFA, con la finalidad de garantizar mayor predictibilidad, consideró pertinente especificar con mayor detalle las conductas proscritas, uniformizar y graduar las sanciones aplicables, y aprobar una sola tipificación para los sectores que se encontraban bajo el ámbito de su competencia; por lo que, en virtud de lo establecido en el último párrafo del artículo 17° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>26</sup>, emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, mediante la cual se tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionados con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.
45. En atención a lo anterior y conforme lo establece su exposición de motivos, el OEFA dejó de aplicar la tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionada con los instrumentos de gestión ambiental prevista, entre otras, en el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
46. Sobre el particular, cabe precisar que la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de las medidas de cierre de las bocamina L3-B1-SS y de los rajos L3-R1-SS y L3-R2-SS, compromiso contenido en el PCP Lincuna Tres, mas no al cronograma del PCP Lincuna Tres; toda vez que, si bien éste ha sido tomado en

*El Estado promueve la participación del sector privado en la remediación de las áreas con pasivos ambientales mineros, bajo cualquier modalidad permitida por la legislación vigente.*

*Las personas o entidades del sector privado que participen en la remediación de las áreas con pasivos ambientales mineros que no sean de su responsabilidad, no adquieren ninguna responsabilidad legal de carácter administrativo o judicial por las infracciones, delitos o reparaciones que se hubieren configurado en torno a dichos pasivos.*

*La persona o entidad que se comprometa a remediar voluntariamente un pasivo ambiental será responsable del cumplimiento de las obligaciones que se determinen en su solicitud o estudio ambiental, y las que de manera expresa se comprometa durante la etapa de evaluación de su solicitud o estudio, o con posterioridad a su aprobación."*

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

(...)

*Mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. La tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las EFA".*





cuenta a fin de determinar la fecha en que Minera Lincuna debía haber concluido las medidas de cierre de los mencionados pasivos ambientales, la obligación incumplida en el presente caso la constituye precisamente la falta de ejecución de dichas medidas.

47. Por lo tanto, debido a que la obligación contemplaba en el Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales está relacionada con el cumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, la tipificación y sanción que resulta aplicable es la aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.

Aplicación del principio non bis in ídem

48. En el escrito de descargos al Informe Final, Minera Lincuna señaló que la aplicación del principio de *non bis in ídem* es incompleta, debido a que no se puede iniciar procedimientos sancionadores por etapas, años y por cada componente del PCP Lincuna Tres, sino que debe evaluarse como una única obligación.
49. Al respecto, cabe reiterar que el principio de *non bis in ídem* en su vertiente procesal, impide la dualidad de procedimientos (ambos con el mismo objeto) en la misma vía o en vías distintas. De acuerdo a ello, implica que no puede haber dos procesos jurídicos de sanción contra una persona en el caso que exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.
50. En el caso particular, cabe reiterar que en la Resolución Subdirectoral se señaló que no correspondía un PAS respecto del cierre de las bocaminas L3-B2-SS y L3-B3-F ya que se había tramitado un PAS que reside en la Supervisión Regular 2014 (materia del Expediente N° 1187-2016-OEFA/DFSAI/PAS).
51. De acuerdo a lo anterior, la SFIS inició el PAS únicamente respecto a la bocamina L3-B1-SS y rajos L3-R1-SS y L3-R2-SS pasivos ambientales mineros materia de imputación.
52. En ese sentido, no existe identidad de hecho entre las imputaciones, en tanto que ambas versan sobre incumplimiento de compromisos detectados en distintos componentes. Por lo tanto, nos encontramos ante dos (2) hechos distintos, en tanto los componentes en los que debían ejecutarse los compromisos ambientales son diferentes.
53. Por lo expuesto, al no existir identidad de hecho entre las referidas imputaciones, no se evidencia vulneración al principio *Non bis in ídem* alegado por el administrado.

Actividades ejecutadas a la fecha

54. Finalmente, el administrado agregó que, a la evaluación de este PAS, debe incorporarse el Informe Técnico del Cierre de Pasivos Priorizados – Medidas Temporales y Cronogramas, presentado al OEFA mediante escrito con registro N° 058265 del 2 de agosto del 2017.

Al respecto, cabe indicar que del análisis del Informe Técnico del Cierre de Pasivos Priorizados, se advierte que ahí únicamente se establecen las acciones inmediatas que el administrado llevaría a cabo para cumplir con las medidas preventivas ordenadas mediante las Resoluciones Directorales N° 019-2017-OEFA/DS, N° 020-2017-OEFA/DS y N° 021-2017-OEFA/DS; no obstante, no desvirtúan el presente





hecho imputado, toda vez que se tratan de componentes distintos a los señalados en él.

56. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el cierre de la bocamina L3-B1-SS, así como de los rajos L3-R1-SS y L3-R2-SS, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
57. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

58. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>27</sup>.
59. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>28</sup>.
60. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>29</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

<sup>27</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>28</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)"



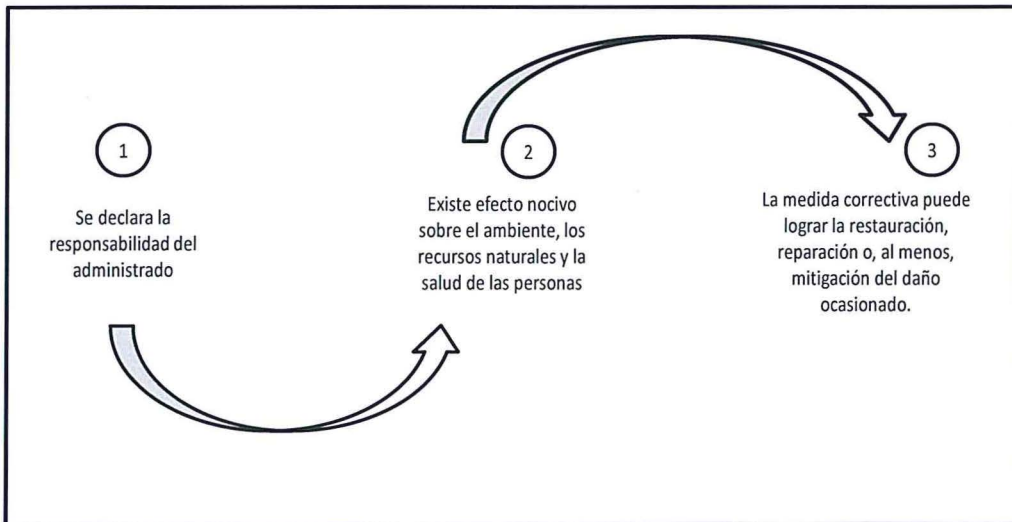


producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>30</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

61. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

62. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>31</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

63. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>32</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
64. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
65. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>33</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

<sup>31</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>32</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*







protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

66. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Minera Lincuna no realizó el cierre de la bocamina L3-B1-SS, así como de los rajos L3-R1-SS y L3-R2-SS, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
67. Sobre el particular, de la revisión del escrito de descargos al Informe Final, Minera Lincuna señaló que presentó un Informe Técnico del Cierre de Pasivos Priorizados<sup>34</sup> de cuatro (4) bocaminas L1-B30D, L3-B3-CF, L2-B25-CL y L2-B26-CL. De acuerdo a lo anterior, se advierte que las bocaminas antes descritas no forman parte de los componentes en discusión del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que el administrado no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar la corrección de la conducta infractora materia de análisis.
68. Al respecto, durante la Supervisión Regular 2016, se verificó que no se había realizado el cierre de la bocamina L3-B1-SS ni de los rajos L3-R1-SS y L3-R2-SS; asimismo, se constató la presencia de huellas de drenaje estacional en la bocamina L3-B1-SS. En ese sentido, se procederá a analizar los posibles efectos nocivos que se puede ocasionar por no haber realizado el cierre de dichos componentes.
69. Cabe señalar que la falta de cierre de la bocamina y los rajos representa un riesgo físico para personas y animales, que podrían caer en los componentes abiertos. Asimismo, las bocaminas y los rajos pueden ser vías de entrada de aire al interior de las labores mineras y salida de las aguas de mina; en consecuencia, se producirían las condiciones que favorecen la oxidación de los sulfuros y la disolución de los metales pesados, con la posibilidad de generar drenaje ácido<sup>35</sup>.
70. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde como medida idónea, que el titular minero realice el cierre de la bocamina L3-B1-SS y de los rajos L3-R1-SS y L3-R2-SS, siguiendo los criterios contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
71. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

Presentado el 2 de agosto del 2017, Escrito con N° Registro 58265. Folios 143 al 147 del Expediente.

Sobre el drenaje ácido de roca (DAR) o drenaje ácido de mina (DAM), se tiene que es un **drenaje contaminado que resulta de la oxidación de minerales sulfurados y lixiviación de metales asociados, proveniente de las rocas sulfuradas cuando son expuestas al aire y al agua**. El desarrollo del DAR es un proceso dependiente del tiempo y que involucra procesos de oxidación tanto química como biológica y fenómenos físico-químicos asociados.

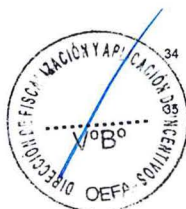




Tabla N° 1: Medida Correctiva

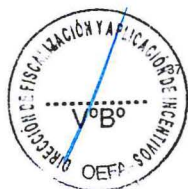
Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó el cierre de la bocamina L3-B1-SS, así como de los rajos L3-R1-SS y L3-R2-SS, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar el cierre de la bocamina L3-B1-SS, así como de los rajos L3-R1-SS y L3-R2-SS. Para tal efecto, deberá implementar principalmente un tapón Tipo I y colocar una capa de arcilla, caliza y material orgánico, en cuanto a la bocamina; y, respecto de los rajos, deberá rellenarlos con material de desmonte de la bocamina y colocar una cobertura Tipo I, así como deberá reestablecer el terreno (renivelación, recontorneo, recubrimiento con suelo orgánico).	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de siete (07) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Minera Lincuna deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de la bocamina L3-B1-SS, así como de los rajos L3-R1-SS y L3-R2-SS; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva implementada.

72. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo<sup>36</sup> para la ejecución de las actividades de cierre, considerando las acciones que el administrado deberá realizar para la planificación de los aspectos técnicos que serán considerados en la ejecución de las obras civiles, gestiones administrativas que involucren la obtención de presupuesto, convocatoria, selección y contratación de la empresa que se encargará de la ejecución de las actividades de cierre<sup>37</sup>. En este sentido, se otorga un plazo razonable de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
73. Asimismo, se otorgan siete (7) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y

<sup>36</sup> Se ha tomado como referencia el capítulo "Presupuesto y Cronograma" del PCP Lincuna 3, el mismo que establece que, para las obras de cierre de bocaminas y rajos, éstas se realizarán en un plazo de doce (12) meses. Asimismo, de acuerdo al capítulo V "Actividad de Cierre", se conoce que las bocaminas a cerrar son cinco (5) y los rajos a cerrar son doce (12). Teniendo en cuenta que la cantidad total es de diecisiete (17) componentes, para el cierre de solo tres (3) componentes sería de poco más de un mes aproximadamente. Bajo este supuesto, se ha propuesto otorgar a Minera Lincuna, un plazo de cuarenta y cinco (45) días.

[http://portal.osce.gob.pe/revista\\_osce/156/detalle/04](http://portal.osce.gob.pe/revista_osce/156/detalle/04). Se tomó como referencia el tiempo que dura un proceso de selección que se inicia con la convocatoria y culmina con el consentimiento de la buena pro y posterior firma (10 días).





permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Lincuna S.A.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 1079-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Compañía Minera Lincuna S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Compañía Minera Lincuna S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24°



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 045-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2095-2017-OEFA/DFSAI/PAS

del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>38</sup>.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

JCH/moo

<sup>38</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.